C

arece de sentido que tratándose de una entidad de economía solidaria, [en caso de una escisión](http://supersolidaria.gov.co/sites/default/files/public/data/titulo_iv.pdf), el representante legal y el revisor fiscal deban “(…) *expedir una certificación en la que se acredite que el representante legal dio cumplimiento a informar sobre la escisión a todos los acreedores sociales mediante telegrama o por cualquier otro medio que produzca efectos similares* (…)”.

Se olvida que los revisores fiscales, en cuanto contadores públicos, solo pueden expedir certificaciones con base en los libros de contabilidad y siempre que versen sobre actos propios de su profesión. Las escisiones y los avisos a los acreedores no son actos propios de la profesión contable. Estos pueden no aparecer en los libros con el detalle que se quiere por parte de la Superintendencia de la Economía Solidaria.

Es muy erróneo que tratándose de los revisores fiscales se olvide que ellos deben ser contadores públicos y que deben actuar como tales. Pasar por alto las precisiones de la [Ley 145 de 1960](http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/1650693#:~:text=LEY%20145%20DE%201960&text=DECRETA%3A,t%C3%A9rminos%20de%20la%20presente%20Ley.) y luego las de la [Ley 43 de 1990](http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/1598256#:~:text=Ejercer%20la%20inspecci%C3%B3n%20y%20vigilancia,a%20quienes%20violen%20tales%20disposiciones.) es equivocado.

Desde hace mucho tiempo se ha combatido las certificaciones conjuntas porque la realidad ha mostrado que los revisores fiscales pierden libertad de opinión pues se ven obligados a acordar los términos de sus atestaciones con las manifestaciones de los representantes legales.

Otra vez aparece la intención de las autoridades de contar con documentos provistos de fe pública que les evite a ellas hacer comprobaciones que son su responsabilidad. Se engañan porque las certificaciones que estamos comentando no están rodeadas del efecto de la fe pública porque no se trata de actos propios de la profesión del revisor fiscal. La revisoría fiscal no es una profesión. La contaduría sí.

Por otra parte, muchas certificaciones carecen de las enunciaciones que la jurisprudencia ha señalado como necesarias para que las certificaciones de los revisores fiscales sirvan de prueba. Estos deben expresar si examinaron los libros de contabilidad y si encontraron que ellos, sus comprobantes y soportes, entre los cuales se encuentra la correspondencia, se llevaban con sujeción a las normas legales; hoy esto implica verificar si se cumplen los principios que el legislador predica de los libros y demás documentos. Luego el certificado debe indicar cuál fue el procedimiento realizado por el revisor fiscal y cuáles fueron los resultados de ellos. Finalmente ha de aparecer la conclusión o juicio del profesional. Siempre las certificaciones deben razonar para llevar al convencimiento de lo que se afirma. Por lo tanto, no es suficiente hacer una manifestación sin explicar cómo se llegó a ella.

Las autoridades tributarias y las de supervisión han convertido a los revisores fiscales en un notario que debe autenticarles miles de cosas que suceden al interior de las entidades. ¿A qué hora olvidaron la presunción de buena fe que acompaña a todas las personas incluidas los administradores de las personas jurídicas?

*Hernando Bermúdez Gómez*